

LEY Nº 3620

COLEGIO DE ABOGADOS — LEY 3333 —
SUSTITUYE ARTICULO 1ºSan Fernando del Valle de Catamarca,
8 de Septiembre de 1980.

SEÑOR GOBERNADOR:

Se propicia con el presente proyecto la modificación de la Ley Nº 3333, a efectos de la actualización de los importes a aportar por los letrados de la provincia al Colegio de Abogados, en concepto de su participación en los diferentes juicios en que intervengan ante los tribunales de la misma.

La reforma se torna necesaria por cuanto la Ley de referencia, que instrumentaba la última adecuación de dicho aporte a la desvalorización monetaria, data del año 1978, y a la fecha, el tiempo transcurrido, unido al constante aumento del costo de la vida, han llevado a que los ingresos por este rubro (actualmente Quinientos Pesos) pierdan toda trascendencia en relación a los fondos necesarios para el cumplimiento por aquella institución de sus tareas específicas.

La modificación que se propugna posibilitará paliar en alguna medida esta situación, tomando más equivalente los fondos que el Colegio percibe por aquel concepto con los provenientes de otros ingresos.

El proyecto mantiene la excepción —respetada por la Ley Nº 3333— respecto de los abogados del Estado que intervengan en su defensa, en virtud de que los mismos no perciben honorarios por su actuación profesional en dichos juicios.

Dios guarde a V.E.

DR. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de GobiernoSan Fernando del Valle de Catamarca,
8 de Septiembre de 1980.

V I S T O :

Las atribuciones conferidas por el artículo

1º del Decreto Nº 877/80,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 3333 por el siguiente:

“Artículo 1º — Los Abogados y Procuradores de la matrícula deberán abonar la suma de pesos CINCO MIL (\$ 5.000,—) cuando actúen como apoderados o patrocinantes, en todos los juicios o gestiones de carácter voluntario o contencioso en que tuviere participación en los tribunales de la Provincia, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, en materia civil, Comercial, Contencioso Administrativo, de Minas, de Paz Letrado y Lego, Laboral o Penal, con excepción de los Profesionales abogados del Estado en las causas en que asuman su defensa. Tales importes deberán depositarse en la cuenta corriente del Colegio de Abogados en el Banco de Catamarca, orden Presidente y Tesorero, justificándose con la boleta respectiva. Los jueces no darán curso a ninguna presentación que no adjunte la constancia del referido depósito. El monto mencionado tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981 fecha a partir de la cual será actualizado anualmente en forma automática conforme lo determine el Consejo Directivo del Colegio de Abogados en resolución fundada, tomando como base el índice de aumento de precios al consumidor que proporciona el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos”.

ARTICULO 2º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca*Dr. Pedro Sofiel Acuña*
Ministro de Gobierno